

CIRCULAR. Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En el Boletín Oficial del Estado de fecha 10 de junio se ha publicado el Real Decreto-Ley 21/2020 en virtud del cual se adoptan una serie de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación dirigidas a la protección de la salud en tanto en cuanto perdure la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez que expire la vigencia del estado de alarma.

Por otra parte, también se acometen una serie de modificaciones en la legislación sanitaria en aras a dar una respuesta eficaz y coordinada de las autoridades sanitarias ante este tipo de crisis. Estas modificaciones permitirán que a través de *“actuaciones coordinadas en salud pública”* se puedan elaborar o activar planes de actuación para afrontar emergencias sanitarias.

La Administración General del Estado, las CCAA y las Entidades Locales, cada una de ellas en el ámbito de sus competencias, asumirán las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de las medidas establecidas.

No obstante, en la presente circular se procede únicamente a destacar o reseñar aquellas cuestiones de mayor relevancia o interés. Así:

Medidas de prevención e higiene

Uso obligatorio de mascarillas

Continuará siendo obligatoria la utilización de las mascarillas para las personas mayores de seis años en los siguientes supuestos:

- a) En la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros
- b) En los medios de transporte aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio.

Se exceptúan de esta obligación aquellas personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.

Tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible.

Centros de trabajo

El titular de la actividad económica, el director de los centros y entidades, además de dar cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y demás normativa laboral de aplicación, deberá:

- a) Adoptar medidas de ventilación, limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo, con arreglo a los protocolos que se establezcan en cada caso.
- b) Poner a disposición de los trabajadores agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida, autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos.
- c) Adaptar las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos, así como el uso de los lugares comunes de forma que se garantice el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores. Cuando ello no sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.
- d) Adoptar medidas para evitar la coincidencia masiva de personas, tanto trabajadores como clientes o usuarios, en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia.
- e) Adoptar medidas para la reincorporación progresiva de forma presencial a los puestos de trabajo y la potenciación del uso del teletrabajo cuando por la naturaleza de la actividad laboral sea posible.

Servicios sociales

Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de centros de servicios sociales de carácter residencial y centros de día de las normas de desinfección, prevención y acondicionamiento de las instalaciones que se establezcan.

Asimismo, se deberá garantizar la coordinación de los centros residenciales de personas con discapacidad, de personas mayores y de los centros de emergencia, acogida y pisos tutelados para víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra las mujeres, con los recursos sanitarios del sistema de salud de la comunidad autónoma en que se ubiquen.

Estos centros deberán disponer de planes de contingencia por COVID-19 orientados a la identificación precoz de posibles casos entre residentes y trabajadores y sus contactos, activando en su caso los procedimientos de coordinación con la estructura del servicio de salud que corresponda.

Los titulares de los centros adoptarán las medidas organizativas, de prevención e higiene en relación con los trabajadores, usuarios y visitantes, adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

Igualmente será necesaria la adopción de determinadas medidas de prevención en el entorno de trabajo, tales como la ordenación de los puestos de trabajo o la organización de los turnos para evitar aglomeraciones, así como el mantenimiento de medidas de prevención e higiene básicas

Establecimientos comerciales, hoteles y alojamientos turísticos, hostelería y restauración, equipamientos culturales, espectáculos públicos y otras actividades recreativas, instalaciones para actividades y competencias deportivas

Se deberá asegurar por los titulares de estos tipos de establecimientos el cumplimiento de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que determinen las administraciones competentes.

En todo caso, en el interior de los locales comerciales, en las zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos, así como en el interior y terrazas de establecimientos de hostelería y restauración, así como en los equipamientos culturales, espectáculos públicos y otras actividades recreativas e instalaciones deportivas, deberá asegurarse la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones y garantizar que clientes y trabajadores mantengan una distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

Se prestará especial atención a las particularidades de los centros y parques comerciales y de los mercados que desarrollan su actividad al aire libre.

En lo que respecta al ámbito deportivo se reconoce la competencia del Consejo Superior de Deportes para aplicar estas medidas en determinadas competiciones profesionales, previa consulta al organizador, el Ministerio de Sanidad y las comunidades autónomas; y en función de las circunstancias concurrentes y la necesaria protección de deportistas y público.

Medidas en materia de transportes

En este ámbito se recogen disposiciones que habilitan para regular la oferta de plazas y el volumen de ocupación en los servicios de transporte de viajeros por vía marítima, por ferrocarril y por carretera, todos ellos de competencia estatal.

Medidas relativas a medicamentos, productos sanitarios y productos necesarios para la protección de la salud

Se establecen diversas medidas relativas a medicamentos, productos sanitarios y productos necesarios para la protección de la salud. Entre otros aspectos, cabe señalar, en materia de medicamentos, la necesidad de dar continuidad a las medidas de suministro de información, abastecimiento y fabricación de aquellos considerados esenciales para la gestión sanitaria del COVID-19. Igualmente, para proteger la salud pública, se debe garantizar su abastecimiento en centros y servicios sanitarios.

Detección precoz, control de fuentes de infección y vigilancia epidemiológica

Se prevé medidas para la detección precoz de la enfermedad y el control de las fuentes de infección y vigilancia epidemiológica.

Destacar que se indica de forma expresa que el COVID-19, enfermedad producida por la infección por el virus SARS-CoV-2, es una enfermedad de declaración obligatoria urgente.

Asimismo, se da continuidad a una serie de obligaciones de recogida, tratamiento y remisión de información, de los datos de relevancia epidemiológica y sanitaria que sean pertinentes, siempre salvaguardando los derechos de protección de datos personales.

Medidas para garantizar las capacidades del sistema sanitario

El Real Decreto-Ley, en este ámbito, dispone una serie de medidas para garantizar las capacidades del sistema sanitario en materia de recursos humanos, planes de contingencia y obligaciones de información.

Régimen sancionador

Se regula un régimen sancionador aplicable al incumplimiento de las medidas de prevención y de las obligaciones establecidas en este Real Decreto-Ley.

Así, el incumplimiento de las medidas y obligaciones contenidos en el mismo constituyen infracciones administrativas en materia de salud pública.

Se regula expresamente que el incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas se considerará infracción leve y se sancionará con multa de has 100 euros.

Modificación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

La disposición final cuarta introduce modificaciones en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19:

- Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 40 (medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de derecho privado).
- Se deroga el artículo 42 (suspensión del plazo de caducidad en asientos registrales).

Modificación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

La disposición final quinta modifica el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo. En concreto:

- Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 36 que quedan redactados (derecho de resolución de determinados contratos sin penalización por parte de los consumidores y usuarios).
- Se deroga el artículo 37 (medidas de restricción a las comunicaciones comerciales de las entidades que realicen una actividad de juego).

*El Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, entra en vigor el día siguiente de su publicación en el BOE. No obstante, las medidas contempladas en los capítulos II a VII y en la disposición adicional sexta sólo serán de aplicación en aquellas provincias que hayan superado la Fase 3 y en las que se hayan quedado sin efecto todas las medidas del estado de alarma. Una vez finalice la prórroga del estado de alarma (00:00 del 21 de junio) estas medidas serán de aplicación en todo el territorio nacional hasta que el gobierno central declare el fin de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.